



-1-

"2021, Año de la Independencia"

TOCA DE RECLAMACIÓN. NO: REC-001/2021-P-2

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

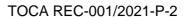
RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, el ciudadano **************, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración

y apoderado legal de la persona moral denominada Servicios de Transporte Turístico Empresarial y Ejecutivo Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, Director de Transportes de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

[…]"

- 2. Por acuerdo de fecha de tres de junio de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, a quién tocó conocer por turno del juicio, radicándolo con el número de expediente 417/2019-S-2, previno al promovente para que, dentro del término de cinco días hábiles, precisara los actos que le atribuye a cada una de las autoridades que señala como responsable, con el apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda.
- 3. A través de auto de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Sala instructora tuvo a la parte actora dando cumplimiento de manera parcial a la prevención en el auto de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, por lo que nuevamente previno al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera los documentos en los que consta el acto que impugnado, apercibiéndola que en caso de ser omisa, se desecharía la demanda.
- **4.** Mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora desahogó el requerimiento antes descrito, por lo que la Sala de origen a través del auto de inicio de **once de noviembre de dos mil diecinueve**, admitió a trámite la demanda en los términos ahí planteados, así como las pruebas ofrecidas por el actor, y ordenó correr





- 3 -

traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley.

- 5. A través del acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte, la Sala de origen tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, a través de la Licenciada ********************, en su carácter de Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, dando contestación a la demanda, ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 6. Inconforme con la determinación anterior, en la parte en la que se admitió la contestación de demanda mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinte, el Presidente del Consejo de Administración y apoderado legal de la persona moral denominada "*******************, parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte.
- 7. Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal, <u>admitió</u> a trámite el citado recurso, designando al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.
- 8. En distinto proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas en torno al presente recurso de reclamación; ordenándose turnar el toca en el que se actúa al Magistrado Ponente, por lo que con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, fue recibido en esta Ponencia y se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud de que la parte actora, se inconforma del **acuerdo** de fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, en el que se tuvo por admitida la contestación de demanda a la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, a través de la encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la misma Secretaría.

Así también se desprende de autos (foja 195 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el cuatro de agosto de dos mil veinte, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del seis al doce de agosto de dos mil veinte², siendo que el medio de impugnación fue presentado el siete de agosto de dos mil veinte, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSOS DE RECLAMACIÓN. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios

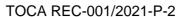
[...]

(Énfasis añadido)

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. <u>Admitan</u>, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;"

² Descontándose los días ocho y nueve de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.





- 5 -

de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."³

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte recurrente, a través de los cuales medularmente sostienen:

- Le causa agravio al recurrente el acuerdo impugnado, ya que la Sala de origen dejó de tomar en cuenta que la demanda fue interpuesta en contra de Secretario de Movilidad del gobierno del Estado de Tabasco, y el Director de transporte de la Secretaría de movilidad del Gobierno del Estado de Tabasco y comparece al juicio en nombre y representación de esta autoridad la encargada de la Unidad de Apoyo jurídico de la Secretaría de Movilidad del estado de Tabasco, no toma en consideración el artículo 53 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del estado, en el entendido que aun cuando la autoridad delegó su representación aun mandatario, por lo cual era importante que presentara documento idóneo que acreditara su personalidad con la que comparecía al presente juicio.
- Aduce el reclamante, que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que considera que se le tenga por ciertos todos y cada uno de los actos y pretensiones hechas valer en

_

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

su escrito inicial de demanda, ya que la omisión y/o error de su mandante no lo exime de la aplicación de la ley, tal como lo establecen los principios fundamentales del derecho.

Al respecto el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, autoridad demandada al desahogar la vista dada en el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, manifestó que se debe desecharse el recurso interpuesto por la parte actora, al considerarlo infundado e inoperante ya que se le tuvo por contestada la demanda en el momento que se encontraba como encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, dicha contestación la fundamento en los artículos 37, 49, 51, 52 y 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con las atribuciones conferidas en el artículo 11 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad), por lo que dicha contestación de demanda fue hecha conforme a derecho.

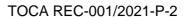
CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. En la parte que interesa, a la letra dice:

"SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos.- Con el cómputo y la razón secretarial que anteceden, ésta Sala acuerda:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito signado por la Licenciada **************, de fecha quince de enero de dos mil veinte, promoviendo con el carácter de Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, compareciendo en nombre de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, no obstante de la revisión que esta Sala realiza a los autos se puede advertir que no obra constancia mediante el cual la autoridad acredite su personalidad, sin embargo se le tiene por reconocida la personalidad en virtud de que los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en el que ejercen su jurisdicción, además no existe precepto legal en la Ley de Justicia Administrativa que imponga esta obligación; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción ya que todos los ciudadanos y muy





- 7 -

especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

No Registro 199,123 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Marzo de 1997 Tesis: III.1º.A.38 A Página: 806. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

[...]"

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **infundados** por **insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravios expuestos por el recurrente, en el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, siendo lo procedente **confirmar** el acuerdo dos de marzo de dos mil veinte, dictado en el expediente **417/2019-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como ya quedó precisado en el resultando 5 de este fallo, del proveído recurrido de dos de marzo de dos mil veinte, se puede obtener que la Sala de conocimiento tuvo por reconocida la personalidad a la licenciada *************, como encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en términos del artículo del artículo 11 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (hoy Secretaría de Movilidad), y por formulada la contestación a la demanda en contra del Secretaría de Movilidad del

Estado, otorgándose término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Señalado lo anterior, para dilucidar la controversia planteada, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 37, fracción II, 49, 51 y 55, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, relacionados con el diverso 6 del mismo ordenamiento legal, que en su texto, señalan lo siguiente:

"Articulo 37.- Son partes en el procedimiento:

[...]

- II. El demandado, pudiendo tener este carácter:
- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) <u>Los Presidentes Municipales</u>, <u>Directores Generales y</u>, <u>en general</u>, <u>las autoridades de los ayuntamientos</u>, <u>emisoras del acto administrativo impugnado</u>;
- c) <u>Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;</u>

[...]

Articulo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

[...]

Articulo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:



- TOCA REC-001/2021-P-2
- **I.** Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;
- III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda:
- IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y
- VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

[...]

Articulo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

Articulo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer ocurso que presenten.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtienen que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, <u>es la autoridad</u>

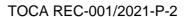
demandada, revistiendo tal carácter: i) los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades — entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco emisoras del acto administrativo impugnado; ii) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; iii) la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya ordenado o ejecutado la resolución o acto administrativo que se impugne.

Asimismo, se señala la obligación de las autoridades demandadas de formular su contestación en el plazo de <u>quince días</u>, una vez que sean emplazadas a juicio, siendo que también se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada**- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva, y, en caso de no formularse tal contestación en tiempo, deberá declararse la preclusión correspondiente y tener por *confesos* los hechos atribuidos por el actor a tal autoridad omisa, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no procede la gestión de negocios, y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación al momento de la presentación de la demanda o en su caso, de la contestación. Igualmente, que tratándose de la representación de las autoridades, está corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que se deberá acreditar en el primer ocurso que presenten.

Ahora bien, de la contestación a la demanda, efectuada por la licenciada ************, encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, se puede apreciar que ésta invocó como fundamento, en torno a sus facultades, el artículo 11 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (hoy Secretaría de Movilidad); que a la letra señala lo siguiente:

"DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA





- 11 -

Artículo 11. La Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Secretario ante autoridades federales, estatales o municipales en toda clase de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en que se requiera su intervención, en términos de la legislación aplicable;

[...]"

De la interpretación sistemática a las partes conducentes del precepto previamente transcrito, se obtiene que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (hoy Unidad de Apoyo Jurídico) de la citada Secretaría de Movilidad, para el despacho de los asuntos de su competencia, entre estos, el de fungir como representante del Secretario ante autoridades federales, estatales o municipales en toda clase de procedimientos administrativos o jurisdiccionales en que se requiera su intervención.

Trasladado todo lo anterior al caso en concreto, se tiene que si en el juicio de origen se emplazó como autoridad demandada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, y, al momento de contestar la demanda, compareció la licenciada **********, encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en representación de dicha secretaría -entiéndase de su titular, y si por mayoría de razón, éste puede representar a dicha secretaría, entonces también a su titular-; se tiene que fue correcta la determinación de la Sala instructora de tener por contestada la demanda a la autoridad enjuiciada, pues de conformidad con los preceptos antes analizados, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, servidor público que suscribió el oficio contestatorio, sí contaba con la atribución para formular la contestación a la demanda en representación de la autoridad enjuiciada, esto porque los ordenamientos legales referidos le confieren la facultad para representarla jurídicamente, de ahí lo **infundado** por insuficiente de los argumentos de reclamación.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia PC.III.A. J/67 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 63, febrero de dos mil

diecinueve, tomo II, página 1936, registro 2019270, que es del rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LAS **JEFATURAS** DELEGACIONALES DE SERVICIOS JURÍDICOS. De la interpretación sistemática del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3o., fracción II, inciso e), 75, fracciones XII y XXII, último párrafo, 78, fracción VI y 145 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se colige que el apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de dicho Instituto carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de las Jefaturas Delegacionales de Servicios Jurídicos, pues no tiene facultad alguna para hacerse cargo de su defensa jurídica, porque al tenor de los preceptos legales citados, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; además, las propias normas prevén las facultades de la Dirección Jurídica y de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, especialmente la de velar por la defensa contenciosa en los asuntos que puedan afectar sus intereses, al disponer expresamente que el titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos tendrá la representación del Consejo Consultivo Delegacional, Delegado, del Subdelegado, de las Oficinas para Cobro del Instituto y de las demás autoridades delegacionales demandadas de su circunscripción territorial, como unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, ante el Tribunal mencionado y podrá interponer, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso de revisión contra sentencias y resoluciones del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

(Énfasis añadido)

Igualmente, apoyan la determinación anterior, como criterios orientadores, las tesis VII-CASR-12ME-2, V-TASR-XXX-720 y III-TASR-XIV-78, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU



TOCA REC-001/2021-P-2

- 13 -

NOMBRAMIENTO. AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.- En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslavarse que a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leves que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación."

"REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado,

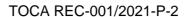
la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades."

"REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa iurídica."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, en el caso no resultaba indispensable que la autoridad compareciente (titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad), en representación de la autoridad enjuiciada, exhibiera con su contestación el nombramiento otorgado a su favor, ni que este estuviera certificado por el propio titular de la unidad o por uno diverso, o que cumpliera con ciertos requisitos de legalidad, en virtud de que el citado nombramiento no es el documento que acredita la personalidad de la autoridad para acudir en representación de otra a juicio, sino en todo caso, como antes se ha analizado, sus facultades reglamentarias, como en la especie se acreditó, dado que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad, sobre lo cual este tribunal está impedido a pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal del mismo, lo que hace que los argumentos de agravio, en esa parte, se tornen **inoperantes.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis VIII.1o.7 A y P. XLVIII/2005, emitidas por el Pleno y los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos II y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco,





- 15 -

registro 202686 y 176631, páginas 409 y 5, que se transcriben a continuación:

"JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

"SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE **AMPARO** NI LOS ORDINARIOS DE **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido. el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular."

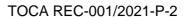
(Énfasis añadido)

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es <u>confirmar</u> el acuerdo de **fecha dos de marzo de dos mil veinte**, en el cual se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, dictado en el juicio contencioso administrativo **417/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.





- 17 -

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son **infundados** por **insuficientes**, y por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se <u>confirma</u> el acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte, <u>en el cual se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco</u>, dictado en el juicio contencioso administrativo **417-2019-S-2**, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca **REC-001-2021-P-2** y el duplicado del juicio **417-2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-001/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno. OOGD/cgc

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas,